



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 041

Fecha: 23/07/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2019-00203	Nulidad y R.	Marco Aurelio Muriel	UGPP	Auto resuelve excepciones previas y remite al Tribunal Administrativo de Nariño por cuantía	22/07/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 23/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00203
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Marco Aurelio Muriel
ACCIONADO: UGPP
Auto: Resuelve excepciones previas y remite Tribunal por cuantía.

El artículo 12 del D. 806 de 2020 dispone la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 12.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En éste termino la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas”*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la practica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de conocimiento. Contra ésta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección, o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando ésta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y el Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Respecto de las excepciones, ya se corrió traslado por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 172 del C.P.A.C.A., con lo cual se da por surtido el traslado estipulado en el artículo 12 en comento.

La entidad demandada propuso la excepción de **Inepta demanda** por indebida estimación de la cuantía, por cuanto la estimó en mas de tres años.

CONSIDERACIONES:

Para el Despacho la excepción se torna procedente no por las razones esbozadas por el demandado, sino por cuanto la estimación de los 3 últimos años supera los 50 smmlv, así:

La demanda se presentó el 25 de septiembre de 2019, por lo que la cuantía debía estimarse desde el mes de octubre de 2016 por los últimos 3 meses, donde se reporta un valor mensual de \$1.366.664, para un total de \$4.099.992. Para el año 2017 se la cuantifica en un valor mensual de \$1.488.092 para un total de 14 mesadas por un de \$20.833.288. Para el año 2018 se la cuantifica en un valor mensual de \$1.895.113, para un total de 14 mesadas por valor de \$26.531.582 y, para el año 2019 se calcula en 9 mesadas de un valor mensual de \$1.698.795, que arrojan un valor total de \$15.289.155.

Entonces, los 3 años anteriores a la presentación de la demanda respecto de la prestación periódica solicitada, proyectan un total de \$66.754.017, suma superior a 50 smmlv del año 2019, pues el salario mínimo para ese año se estipuló legalmente en \$828.116, los que multiplicados por 50 arrojan un valor de \$41.405.800, razón por la que a términos de lo dispuesto en el numeral 2º del art.155 del CPACA, no es de competencia de los juzgados administrativos sino del Tribunal Administrativo de Nariño, según lo estipulado en el numeral 2º del art. 152 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho debe declararse sin competencia funcional para el conocimiento del presente asunto, y en ese sentido, desvincular las providencias desde el auto admisorio de la demanda, y remitirlo a la Oficina de Reparto para que lo reparta entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

En consecuencia, se profiere el siguiente, **AUTO:**

Primero.- Declarar falta de competencia del Juzgado para conocer éste asunto por el factor cuantía.

Segundo.- Desvincular las providencias proferidas por éste Despacho en el presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda.

Tercero.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ